

Demandante: JESÚS EDGAR CARMONA MEJÍA
Radicado: 050013105016 **2024-00064** 00



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En el presente proceso ordinario laboral instaurado por **Jesús Edgar Carmona Mejía** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, se pretende: I) el reajuste de la pensión de vejez a partir del 12 de mayo de 2021 y, II) las costas y agencias en derecho.

El Art. 12, del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, señala:

“Los Jueces laborales del Circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya Juez Laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

*Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, **conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente**” (negrilla fuera de texto).*

Del último inciso de la preceptiva que antecede, se desprende que cuando la cuantía no excede veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, la competencia le corresponde a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas.

En lo que respecta a la determinación de la cuantía, el artículo 26 de la Ley 1564 de 2012, señala:

“Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así:

1. *Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a su presentación (...).*

En el proceso de la referencia, una vez revisado el libelo genitor, se advierte que el valor de las pretensiones al momento de presentación de la demanda, es inferior a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes, pues al liquidar el retroactivo del reajuste pensional, este asciende a la suma de \$11'305.969 (se anexa liquidación)

Demandante: JESÚS EDGAR CARMONA MEJÍA
Radicado: 050013105016 **2024-00064** 00

En consecuencia, se torna procedente declarar la falta de competencia para conocer sobre el asunto de la referencia y se estima que la competencia radica en los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Medellín (Reparto), a quienes habrá de remitirse el expediente por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Antioquia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

Primero: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente proceso ordinario laboral, según lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: ESTIMAR que son competentes para conocer del mismo los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Medellín.

Tercero: REMITIR el expediente a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Medellín (Reparto), por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Antioquia.

CERTIFICO:

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS FIJADOS EN EL MICROSITIO DEL JUZGADO 16° LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, EL 19 DE ABRIL DE 2024 A LAS 8:00 A.M. VISIBLE EN EL SIGUIENTE ENLACE:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-016-laboral-de-medellin/71>

SECRETARIA:

DIANA PATRICIA GUZMAN AVENDAÑO

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Edison Alberto Pedreros Buitrago
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c04cabdce90dfa2cc2a66e7f74c7680aedc92c258d676c91cbd2c442f185555f**

Documento generado en 18/04/2024 07:58:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>